

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

1. El 29 de noviembre de 2012, V1, interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, fue golpeado por elementos de seguridad y custodia de ese lugar. Por ello, se interpuso a su favor el juicio de amparo 1 del índice del Juzgado Primero de distrito en Materias de Amparos y de Juicios Civiles Federales. El 2 de diciembre un actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional se constituyó en el mencionado centro de reclusión y dio fe de las lesiones que V1 presentaba en esa fecha. El agraviado había solicitado además entrevistarse con un “representante de derechos Humanos”.
2. El 14 de diciembre de 2012, esta Comisión Nacional recibió el oficio 400C102000/314/2012, signado por el subdirector de Asuntos Jurídicos de la Comisión de derechos Humanos del Estado de México, mediante el cual se remitió el diverso 5903iV del 4 de los citados mes y año, firmado por la secretaria de acuerdos del aludido Juzgado, a través del cual se dio vista de la petición formulada por V1.

Observaciones

3. En el análisis lógicojurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNdH/3/2013/166/Q, y como resultado de las solicitudes de información al Órgano Administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social y de las visitas realizadas los días 28 de febrero, 1 de marzo y 2 de agosto de 2013 y 28 de enero de 2014 por servidores públicos de la Comisión Nacional de los derechos Humanos al mencionado centro de reclusión, se advirtió que se vulneraron los derechos Humanos de V1, en concreto el derecho a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la seguridad jurídica, la legalidad y la protección de la salud, contenidos en los artículos 1o., párrafo primero, segundo y tercero; 4o., párrafo cuarto; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 18, párrafo segundo; 19, último párrafo; 21, párrafo noveno, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que V1 fue víctima de maltrato por parte de elementos de seguridad y custodia que efectuaron una revisión a su estancia el 29 de noviembre de 2012.
4. Se advirtió también que las lesiones y los malos tratos ocasionados a V1 fueron consecuencia de un uso de la fuerza excesivo, pues no se cuenta con dato alguno para asegurar que existieron maniobras propias de contención o sometimiento y por el contrario el reporte de seguridad emitido por AR2 no señaló que V1 opusiera resistencia. Además, la valoración efectuada por personal de este Organismo Nacional determinó que la mecánica de producción de las lesiones fue secundaria al contacto directo con un objeto contuso de bordes romos, como la mano en puño, un palo o

- el pie calzado, con lo que se obtuvo un parámetro real de lo acontecido.
5. Por su parte, AR4, responsable de resguardar el orden y la tranquilidad al interior del centro de reclusión y de su buen funcionamiento, no tomó las medidas pertinentes para evitar conductas lesivas y contradictorias a la normatividad interna. En cambio, al no dar parte de lo ocurrido al área jurídica del Cefereso, permitió que las lesiones infligidas a V1 quedaran impunes, con lo que impidió que se tomaran las acciones pertinentes y contravino lo dispuesto por los artículos 9 y 78 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como 52 y 68 del Manual de Seguridad correspondiente.
 6. Se puso en evidencia que AR1, AR2, AR3 y AR4 omitieron cumplir con su deber de cuidado y faltaron a su obligación de garantizar, desde una perspectiva general, la integridad y seguridad personal de V1 en ese centro penitenciario y de incrementar las medidas de protección. También vulneraron el derecho de V1 a la seguridad jurídica, pues al igual que toda persona tenía la prerrogativa de vivir, aun en reclusión, bajo la protección de un Estado de derecho, cobijado en la vigilancia de un sistema jurídico coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad que define los límites del poder público y garantiza en todo momento la seguridad.
 7. Asimismo, se encontraron elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la integridad, la seguridad personal y la protección de la salud atribuibles a AR5, servidor público del Cefereso 1, quien en la valoración realizada el 1 de diciembre de 2013, en la que V1 fue diagnosticado como policontundido, omitió asentar en la nota respectiva los motivos por los cuales esa persona presentaba lesiones y no comunicó la situación a sus superiores jerárquicos para que se investigara la agresión y se estuviera en posibilidad de deslindar las responsabilidades administrativas y penales en que incurrió el personal de seguridad y custodia. De ello se desprende que al realizar las acciones pertinentes para salvaguardar la salud de V1, el servidor público faltó a su deber de cuidado y propició las condiciones de riesgo para la integridad del agraviado.
 8. De igual forma, AR5 incurrió en una mala práctica médica, puesto que no emitió una hoja de notificación al Ministerio Público, e incumplió lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM004SSA32012, del expediente clínico.
 9. Por lo anterior, el 24 de febrero de 2014 esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 4/2014 al Comisionado Nacional de Seguridad, en los siguientes términos:

Recomendaciones

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar por medio de apoyo psicológico el daño ocasionado a V1 y restablecer la condición psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos Humanos con motivo de las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos federales que

intervinieron en los hechos. Además, se tomen las medidas correspondientes a AR5 por mala práctica médica, a fin de garantizar el respeto de los derechos a la integridad y seguridad personal del agraviado.

SEGUNDA. Se gire instrucciones a quien corresponda para que se colabore con esta Comisión Nacional de los derechos Humanos en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente ante la Procuraduría General de la República en contra de los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, a fin de que en el ámbito de su competencia dicha institución integre la indagatoria que corresponda conforme a derecho por los hechos violatorios observados en esta Recomendación. Se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que sean solicitadas.

TERCERA. Se colabore con este Organismo Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano interno de Control en el Órgano Administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos; se tomen en cuenta las consideraciones vertidas en las observaciones del presente documento, se determine si las conductas de los servidores públicos fueron constitutivas de responsabilidad administrativa y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que se requieran.

CUARTA. Se brinde capacitación continua al personal de los Centros Federales de Readaptación Social para garantizar el irrestricto respeto a los derechos Humanos de los internos, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se realicen las acciones pertinentes para que el personal de seguridad y custodia y los servidores públicos adscritos a ese centro penitenciario federal se abstengan de maltratar física y psicológicamente a los internos. En ese mismo sentido, se difunda entre el personal las responsabilidades penales y administrativas a que se harán acreedores por cometer tortura o malos tratos, y se remitan a esta institución Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 4/2014

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO EN AGRAVIO DE V1, INTERNO EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 1 “ALTIPLANO”, EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

México, D.F., a 24 de febrero de 2014

**DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

Respetable señor comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2013/166/Q, relacionado con el caso de malos tratos en agravio de V1, interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 29 de noviembre de 2012, V1, interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, fue golpeado, incomunicado y segregado por parte de elementos de Seguridad y Custodia de ese lugar sin motivo alguno, por lo cual estaba grave de salud e incluso vomitaba sangre, además se le negó la oportunidad de comunicarse vía telefónica.

4. Derivado de lo anterior, se interpuso a favor de V1 el juicio de amparo 1 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparos y de Juicios Civiles Federales, por lo que el 2 de diciembre de la citada anualidad, un actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional se constituyó en el mencionado centro de reclusión y dio fe de diversas lesiones que presentaba V1 en esa fecha, aunado a que éste solicitó ser entrevistado por un “representante de Derechos Humanos”.

5. Así, el 14 de diciembre de 2012 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 400C102000/314/2012, signado por el subdirector de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el cual se remitió el diverso 5903-IV, de 4 de los citados mes y año, firmado por la secretaria de acuerdos del aludido Juzgado, a través del cual se dio vista de la petición formulada por V1.

6. Por otra parte, el 13 de febrero de 2013, se recibió en este organismo nacional el escrito de queja de Q1, por el cual ratificó lo hechos ocurridos a V1 en el referido CEFERESO.

7. En consecuencia, se inició el expediente CNDH/3/2013/166/Q, y a fin de integrarlo debidamente, personal de este organismo protector de los derechos humanos realizó diversos trabajos de campo para recabar documentación relacionada con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Oficio 400C102000/314/2012, de 14 de diciembre de 2012, suscrito por el subdirector de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el cual se remitieron las siguientes constancias:

8.1. Escrito de 30 de noviembre de 2012, mediante el cual se presentó demanda de amparo en favor de V1, debido a que éste fue objeto de agresión física, incomunicación y segregación por parte de personal de Seguridad y Custodia del Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, aunado a que su estado de salud era grave con motivo de los golpes que le infligieron.

8.2. Cédula de notificación de las 14:00 horas, de 3 de diciembre de 2012, a través de la cual V1 ratificó la demanda de amparo interpuesta en su favor y un actuario adscrito al aludido órgano jurisdiccional dio fe de las lesiones que presentaba en ese momento.

8.3. Oficio 5903-IV, de 4 del mes y año señalados en el párrafo que antecede, firmado por personal del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparos y de Juicios Civiles Federales en la referida entidad federativa, por el que se informó la petición formulada por V1 para ser entrevistado por servidores públicos de este organismo nacional.

9. Acta circunstanciada de 9 de enero de 2013, en la que se asentó que un visitador adjunto adscrito a este organismo nacional se comunicó vía telefónica con personal del aludido CEFERESO, a fin de solicitar que se brindara a V1 la atención médica que necesitara.

10. Escrito de queja recibido en este organismo nacional el 13 de febrero de 2013, enviado por Q1 en favor de V1.

11. Acta circunstanciada de 7 de marzo de 2013, suscrita por un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional, en la que se asentó que el 28 de febrero y 1 de marzo del mismo año, acudió al enunciado establecimiento y se entrevistó con V1, quien le manifestó que el 29 de noviembre de 2012, personal de Seguridad y Custodia, entre ellos AR1, comandante de zona de ese lugar, lo golpearon con los puños, lo patearon y le dieron rodillazos en todo el cuerpo, a saber, en la cara, cuello, tronco y extremidades durante aproximadamente 25 minutos. Asimismo, durante la visita se recabó la siguiente documentación:

11.1. Copia del acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal en cuestión, de 11 de diciembre de 2012, mediante la cual ese órgano colegiado impuso a V1 un correctivo disciplinario, toda vez que el 29 de noviembre de 2012, se llevó a cabo una revisión a las pertenencias de éste, encontrándole pastillas dentro de sus productos de tienda, lo cual confirmó V1 al otorgársele el derecho de audiencia.

11.2. Reporte de seguridad, de las 21:30 horas, de 29 de noviembre de 2012, suscrito por AR2, oficial de la Primera Compañía de Seguridad y Custodia del CEFERESO número 1, por el que se notificó a la directora general de ese sitio sobre los hechos ocurridos durante la revisión efectuada a la estancia de V1.

11.3. Memorando DS/0320/2013, de 28 de febrero de 2013, por medio del cual AR4, director adjunto de la Dirección de Seguridad del multicitado centro de reclusión, informó a la directora jurídica respectiva que en esa unidad administrativa no se tiene registro de que diversos internos, entre ellos V1 hubieran sido objeto de lesiones y/o azotes por parte de custodios de ese lugar.

11.4. Nota de 1 de diciembre de 2012, elaborada por AR5, médico de guardia del mencionado Centro Federal, en la que se diagnosticó a V1 como policontundido.

12. Oficio SEGOB/OADPRS/UALDH/3482/2013, de 20 de marzo de 2013, suscrito por personal adscrito a la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, al cual se acompañó copia del diverso SEGOB/OADPRS/CGCF/6858/2013, por los que se negó lo expuesto por V1 y se comunicó a esta institución nacional entre otras cosas, que no se contaba con registro de que éste hubiera sufrido algún maltrato en su contra.

13. Opinión médica, de 23 de mayo de 2013, emitida por una servidora pública de esta Comisión Nacional de profesión médico, en la que determinó que existe concordancia entre lo manifestado por V1 y las lesiones que se asentaron en la nota médica realizada el 1 de diciembre de 2012.

14. Oficio SEGOB/OADPRS/UALDH/9376/2013, de 5 de julio de 2013, signado por personal del referido Órgano Administrativo Desconcentrado, por el que se informó la atención médica brindada a V1 en el centro de reclusión en comento.

15. Acta circunstanciada de 13 de agosto de 2013, rubricada por visitantes adjuntos en la que se asentó que el 2 de los referidos mes y año, entrevistaron de nuevo a V1, quien precisó que el 29 de noviembre de 2012, fue agredido por tres elementos de la Primera Compañía de Seguridad y Custodia los cuales lo golpearon en diversas partes del cuerpo, puntualizando que AR5 certificó las lesiones que presentaba; sin embargo, se negó a asentar en la nota respectiva que fueron producidas por custodios. De igual forma, servidores públicos del CEFERESO en cuestión proporcionaron copia del rol nocturno de guardia del Seguridad y Custodia del 29 de noviembre de 2012.

16. Dictamen médico-psicológico, de 30 de septiembre de 2013, realizado a V1 el 2 de agosto del mismo año, bajo los criterios sugeridos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, signado por personal adscrito a esta Comisión Nacional.

17. Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2013, firmada por personal adscrito a esta Comisión Nacional, en la que asentó que se constituyó en el Centro Federal en cuestión a fin de corroborar que V1 continuaba interno en ese lugar.

18. Acta circunstanciada de 28 de enero de 2014, rubricada por un visitante adjunto adscrito a este organismo nacional en la que se hizo constar la entrevista que se realizó a V1, quien ratificó que fue objeto de malos tratos por parte de elementos de Seguridad y Custodia del CEFERESO número 1, cuando se encontraba en el módulo II, de ese lugar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. Con motivo del juicio de amparo 1, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparos y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México en favor de V1 y en contra de servidores públicos del CEFERESO número 1, el 3 de diciembre de 2012, un actuario de ese órgano jurisdiccional se constituyó en las instalaciones del mencionado centro de reclusión con el objeto de solicitar al agraviado la ratificación de la demanda que dio origen al citado juicio; constatando en dicha diligencia que aquél presentaba diversas lesiones en su cuerpo, por lo que pidió la presencia de personal adscrito a este organismo nacional, en consecuencia, la autoridad judicial en comento dio la vista correspondiente.

20. Así, con la finalidad de atender la petición de V1, se radicó el expediente CNDH/3/2013/166/Q, en el cual los días 28 de febrero, 1 de marzo y 2 de agosto de 2013, así como 28 de enero de 2014, visitantes adjuntos adscritos a este organismo nacional se constituyeron en el mencionado Centro Federal, en donde lo entrevistaron y expresó que aproximadamente a las 21:30 horas de 29 de noviembre de 2012, AR1 y elementos de la Primera Compañía de Seguridad y Custodia de ese lugar, se presentaron en su estancia y le indicaron “ponerse en posición de revisión”, lo golpearon con los puños, rodillas y le dieron patadas en todo el cuerpo, a saber, en la cara, nuca, tórax, coxis, piernas y espalda; agregó, que el 1 de diciembre de 2012, fue valorado por AR5 quien le certificó lesiones, pero se opuso a asentar en la nota médica respectiva que fueron con motivo de la agresión de que fue objeto por parte del personal de seguridad.

21. Por otra parte, el 29 de noviembre de 2012, personal de Seguridad y Custodia del enunciado Centro Federal efectuó una revisión en la estancia de V1 y posteriormente se le aplicó un correctivo disciplinario al encontrarle vitaminas en su estancia; asimismo en la nota médica de 1 de diciembre de la referida anualidad, se le diagnosticó como policontundido, sin que se precisara el motivo de tal situación.

22. Finalmente, de acuerdo a lo informado por la autoridad penitenciaria durante las visitas que se llevaron a cabo, así como mediante oficio SEGOB/OADPRS/UALDH/3482/2013, de 20 de marzo de 2013, firmado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, no se advierte que se hubiera iniciado averiguación previa y procedimiento administrativo de investigación alguno ante el agente del Ministerio Público y el Órgano Interno de Control respectivos, con motivo de los hechos ocurridos en agravio de V1.

IV. OBSERVACIONES

23. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen al presente pronunciamiento debe precisarse que este organismo nacional no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la adopción de procedimientos que garanticen la seguridad de las instituciones destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, sino a que éstas se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues toda actuación de las autoridades que tienen asignadas tales tareas deben velar por la seguridad de los internos con estricto apego a los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución Política.

24. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2013/166/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió que AR1, AR2, AR3 y AR4, el primero comandante de Zona de la Primera Compañía de Seguridad y Custodia, el segundo y tercero elementos de Seguridad y Custodia, y el último director adjunto de la Dirección de Seguridad, todos del Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, vulneraron los derechos humanos de V1, específicamente a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en virtud de que los tres primeros le infligieron diversas lesiones durante la revisión efectuada el 29 de noviembre de 2012; en tanto, el cuarto omitió efectuar una investigación respecto a los hechos ocurridos en esa fecha, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el personal bajo su cargo.

25. De igual manera, de la información recabada, se advirtió que AR5, médico de guardia del CEFERESO 1, omitió desempeñar sus funciones de manera adecuada, faltando así a su obligación de proteger la integridad y la salud de V1; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

26. El día 3 de diciembre de 2012, personal del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México se constituyó en las instalaciones del mencionado Centro Federal, a fin de que V1 ratificara la demanda interpuesta en su favor por golpes, malos tratos, segregación, incomunicación y falta de atención médica por parte de las autoridades penitenciarias correspondientes, y que dio origen al juicio de amparo 1. Durante esa diligencia, el servidor público en comento dio fe de que V1 presentaba “un golpe en el pómulo izquierdo, lesión rojiza en parte frontal del cráneo, tiene amoratamiento en ambos párpados, moretón debajo de la axila derecha como de 5 centímetros aproximadamente, moretón como de 2 centímetros abajo la axila izquierda, moretón en la pierna izquierda como de 7 centímetros, tiene inflamada la rodilla izquierda y amoratado, tiene hinchada la mano izquierda”; por lo que aquél solicitó la presencia de un representante de derechos humanos; consecuentemente, el citado órgano jurisdiccional dio la vista respectiva.

27. Por otra parte, el 13 de febrero de 2013, este organismo nacional recibió el escrito de queja de Q1, madre de V1, en el cual asentó en síntesis, que tuvo

conocimiento que el 29 de noviembre de 2012, su descendiente fue golpeado y segregado por custodios del referido establecimiento, por lo que estaba muy grave de salud e incluso vomitaba sangre a consecuencia de la agresión de que fue objeto, aunado a que no se le había brindado la atención médica que requería ni se le permitió comunicarse con ella por teléfono.

28. Así, con objeto de atender la queja en cuestión, los días 28 de febrero, 1 de marzo y 2 de agosto de 2013, así como 28 de enero de 2014, visitantes adjuntos de esta institución nacional se presentaron en el Centro Federal en cuestión, donde entrevistaron a V1, quien manifestó que aproximadamente a las 21:30 horas, de 29 de noviembre de 2012, se encontraba en su estancia, cuando AR1, AR2 y AR3, elementos de Seguridad y Custodia de la “Primera Compañía” de ese lugar, ingresaron a su celda, lo condujeron a un baño, lo golpearon con los puños cerrados y le dieron patadas en todo el cuerpo, a saber, en cara, nuca, tórax, coxis, piernas y espalda, por un lapso de 30 minutos. Añadió que posteriormente lo llevaron a su estancia, sitio en el que revisaron sus pertenencias y encontraron unas “vitaminas”, y como consecuencia se le aplicó un correctivo disciplinario, precisando que el 1 de diciembre de 2012, fue valorado por AR5, el cual le certificó las lesiones que presentaba, no obstante, se negó a asentar en la nota médica respectiva que había sido agredido por custodios.

29. Al respecto, cabe señalar que del reporte de seguridad, de 29 de noviembre de 2012, firmado por AR2, se advirtió que a las 21:30 horas de esa fecha, personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO número 1 efectuó una revisión a las pertenencias de V1 y a sus productos de tienda, encontrando dentro de estos últimos un total de 23 pastillas. En consecuencia, el 11 de diciembre de la referida anualidad, V1 fue presentado ante el Consejo Técnico Interdisciplinario de ese lugar, y reconoció poseer tales comprimidos, por lo que se le impuso una sanción disciplinaria, consistente en restricción de tránsito a los límites de su estancia y suspensión total de estímulos durante un periodo de 120 días, con lo que se corroboraron las manifestaciones vertidas por el agraviado, durante las entrevistas que sostuvo con visitantes adjuntos adscritos a esta institución nacional, respecto a la presencia en su estancia de elementos de Seguridad y Custodia en la fecha y hora señaladas por aquél.

30. Se suma a lo anterior, el hecho de que en la copia de la nota médica de 1 de diciembre de 2012, elaborada por AR5, médico de guardia del Centro Federal en comento, se asentó que el agraviado presentó diversas lesiones, a saber, equimosis bpalpebral, en región costal derecha, en región lumbar y coxígea dolorosa a la digito-presión, y equimosis en ambos muslos en la parte superior; además, el enunciado servidor público lo diagnosticó policontundido, sin embargo, a decir de V1, tal médico se negó a asentar que las lesiones le fueron ocasionadas por los custodios.

31. Por otra parte, llama la atención de esta Comisión Nacional el memorándum DS/0320/2013, de 28 de febrero de 2013, suscrito por AR4 por el que informó a la directora Jurídica de ese sitio que no se tenía registro de que V1 hubiera sido

objeto de “lesiones, azotes y tormentos psicológicos”; lo cual también fue asegurado posteriormente por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio SEGOB/OADPRS/UALDH/3482/2013, de 20 de marzo del referido año; de lo que se desprende que AR4, como mando superior del Área de Seguridad, no efectuó una investigación con motivo de los hechos expuestos a fin de determinar la forma de producción de las lesiones certificadas a V1, y como consecuencia, la responsabilidad en que incurrió el personal a su cargo.

32. Enriquece al conjunto de evidencias apuntadas, la opinión médica emitida el 23 de mayo de 2013, así como la evaluación practicada a V1 por personal adscrito a este organismo nacional, el 2 de agosto de esa anualidad, con base en los estándares determinados por el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en los cuales se concluyó que las lesiones certificadas a V1 por AR5 y el actuario del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparos y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, los días 1 y 3 de diciembre de 2012, son coincidentes con las maniobras que el agraviado refirió ocurrieron el 29 de noviembre de ese mismo año, además de que presentaba recuerdos intrusivos correspondientes a estrés postraumático, así como depresión severa, ansiedad moderada y rango severo de impacto del evento, precisando que estos últimos no son exclusivos de los hechos suscitados, no obstante ello, tales padecimientos tienen concordancia con lo relatado por V1.

33. Así, esta Comisión Nacional considera que con las evidencias médicas con las que se cuenta, se advierten elementos de prueba suficientes que permiten afirmar que las lesiones, así como los malos tratos ocasionados a V1 fueron consecuencia de un uso excesivo de la fuerza, pues no se cuenta con dato alguno para asegurar que existieron maniobras propias de contención y/o sometimiento; por el contrario, del reporte de seguridad emitido por AR2 no se señaló que aquél opusiera algún tipo de resistencia, aunado a que de la valoración efectuada por personal de este organismo nacional se determinó que la mecánica de producción de las lesiones fue secundaria al contacto directo por un objeto contuso de bordes romos como pudieron ser la mano en puño, un palo y el pie calzado, lo cual dio un parámetro real de lo acontecido.

34. A mayor abundamiento, cabe decir que el hecho de ejercer violencia física o moral a los internos, obedece al desconocimiento que el personal de custodia tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos para mantener la disciplina y el orden, ya que tiene la convicción errónea de que la violencia es parte de la disciplina o porque creen que los internos no gozan de derecho alguno; además de que no son conscientes de que estas irregularidades generan en la población penitenciaria, resentimiento, que lejos de ayudar en su proceso de reinserción a la comunidad, se verá reflejado en su comportamiento cuando sean reincorporados a la sociedad.

35. Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional pronunció en la Recomendación General número 10, sobre la práctica de la tortura, que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física y al trato digno; pues en muchas ocasiones se les imponen castigos, sin un fin lícito, como se desprende de la lectura del presente pronunciamiento en el que V1 fue objeto de maltrato por parte de elementos de Seguridad del CEFERESO 1. Acto que tiene como consecuencia la destrucción de la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones. Todo ello se traduce en un proceso de deshumanización, que resulta en la generación de un temor colectivo ya sea respecto de comunidades enteras o de relaciones íntimas o familiares.

36. Así, esta institución nacional considera que con las evidencias documentales y médicas con las que se cuenta existen elementos de prueba suficientes que permiten comprobar que V1 fue víctima de maltrato por parte de elementos de Seguridad y Custodia que efectuó una revisión a su estancia el 29 de noviembre de 2012, vulnerando el derecho a la integridad y seguridad personal en su agravio, previsto en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 14, 18, párrafo segundo, 19, último párrafo, 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 5, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevén la prerrogativa de toda persona a no sufrir agresiones que afecten su integridad física y emocional con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.

37. Por otra parte, AR1, AR2 y AR3 transgredieron también lo dispuesto por los artículos 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, párrafo tercero, última parte, 4, 6, último párrafo y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 2, 3, 4, 5 y 6, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas, así como el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de nuestra Carta Magna, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

38. Asimismo, los citados elementos de Seguridad del aludido Centro Federal, incumplieron lo dispuesto en el artículo 6 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a

tortura o a tratos inhumanos o degradantes, resaltando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta.

39. Del mismo modo, no atendieron lo establecido por los artículos 9 y 76, fracción XV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que señalan que en los Centros Federales se prohíbe el uso de la violencia física o moral y el de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas, debiendo el personal abstenerse de realizar actos que violen los derechos humanos, así como de propiciar o producir daño a personas, lugares, instalaciones, objetos o documentos que tenga bajo su cuidado o aquéllos a los que tenga acceso por motivo de su empleo, cargo o comisión.

40. Con lo anterior, las autoridades penitenciarias vulneraron en agravio de V1 los derechos a la integridad y seguridad personal, y al trato digno; así como a la seguridad jurídica y legalidad, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; así como en el diverso 82, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que señala que el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social debe adoptar las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del establecimiento penitenciario.

41. De igual manera, se violentó lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como lo establecido por el artículo 22, primer párrafo, que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales.

42. De igual forma, se pone en evidencia que AR1, AR2 y AR3, así como AR4 omitieron cumplir con su deber de cuidado, y con ello faltaron a su obligación de garantizar, desde una perspectiva general, la integridad y seguridad personal de V1 en ese centro penitenciario, así como de incrementar medidas de protección; también, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, pues él al igual que toda persona, tenía la prerrogativa de vivir, aún en reclusión, bajo la protección de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantice en todo momento su seguridad.

43. Al respecto, es conveniente señalar que esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias de prestar atención y seguridad de las personas sometidas a su custodia, así como de las obligaciones que

impone el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, respecto de los pilares sobre los que debe organizarse el sistema penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del Estado Mexicano; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro constituye un requisito fundamental para alcanzar dicha aspiración.

44. Adicionalmente, en relación con las personas privadas de su libertad, debe resaltarse que las autoridades de cualquier nivel de gobierno se encuentran en una posición de garante frente a los detenidos o internos y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la vida, salud e integridad personal. En otras palabras, al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra en su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, lo cual no sucedió en el presente caso.

45. Sobre el particular, es oportuno señalar que AR4 como director adjunto de la Dirección de Seguridad, se encontraba obligado a resguardar el orden y tranquilidad al interior del centro de reclusión en comento, evitando cualquier incidente que alterara los mismos y su buen funcionamiento; no obstante, no tomó las medidas pertinentes a fin de evitar conductas lesivas y contradictorias a la normatividad interna, y sí en cambio, permitió que las lesiones infligidas a V1 quedaran impunes al no dar parte al área Jurídica del CEFERESO, a fin de que se implementaran las acciones pertinentes, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 9 y 78 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como 52 y 68 del Manual de Seguridad correspondiente.

46. Asimismo, se considera que la falta de seguimiento y profesionalismo en la actuación de AR4, entorpeció la investigación sobre los hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2012 y dejó de observar las disposiciones del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales; aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se realicen las diligencias conducentes para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todas las pruebas, tal como se requiere en los estándares de debido proceso.

47. Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de Derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio Estado, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

48. La Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese Tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999, reseñó lo siguiente:

49. En el caso *“González y otras Campo Algodonero vs. México”*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 236 y 243, señaló que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente aquéllas que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

50. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueven la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa; que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

51. Lo anterior adquiere especial atención en virtud de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los ciudadanos, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque, sobre todo tratándose de personas privadas de su libertad considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, en específico la integridad personal que tiene su origen en el respeto a la vida y es el bien jurídico cuya tutela constituye el fin y el objetivo principal para prohibir los tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos.

52. En el caso *“Neira Alegría y otros vs. Perú”*, sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60, la Corte Interamericana argumentó que las personas privadas de su libertad deben gozar de condiciones compatibles con su dignidad humana y que las autoridades, al ser inmediatamente responsables de ellos, deben garantizarles el derecho a la integridad física.

53. A su vez, en el Caso *“Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, la Corte detalló que las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tienen bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que tomen iniciativas especiales para garantizar a los detenidos o reclusos las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad.

54. Resulta oportuno añadir que en la recomendación general número 12, emitida por esta Institución, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se señaló que este organismo no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley desempeñen su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables; asimismo, se precisa que los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza así como de infligirles tratos crueles e inhumanos.

55. Por ello la situación que nos ocupa, se contrapone a lo que establecen los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una norma vigente que permite adecuar los hechos a la hipótesis que la misma contempla, siguiendo las formalidades que para tal efecto se señalan; así como las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

56. Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal; así como a la protección de la salud, atribuibles a AR5, médico de guardia del CEFERESO 1, toda vez que no realizó las acciones pertinentes para salvaguardar la salud de V1, faltando de ese modo con su deber de cuidado, y propiciando con esas omisiones las condiciones para que la integridad del agraviado estuviera en riesgo.

57. Así, en la valoración del 1 de diciembre de 2012, AR5 diagnosticó a V1 como policontundido, sin embargo, omitió asentar en la nota respectiva los motivos por los cuales presentaba las lesiones encontradas, aunado a que no hizo del conocimiento de sus superiores jerárquicos tal situación a fin de que se llevara a

cabo una investigación sobre la agresión de que fue objeto el interno de mérito y estar en posibilidad de deslindar las responsabilidades administrativas y penales en que incurrió el personal de Seguridad y Custodia, ya que como quedó demostrado anteriormente, de los dictámenes médicos elaborados por personal de este organismo nacional, se determinó que existía consistencia entre lo narrado por V1 y los golpes que le fueron certificados por diversas autoridades; tal omisión contraviene lo previsto por el artículo 117, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone que toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere.

58. De igual forma, cabe decir que AR5 incurrió en una mala práctica médica, consistente en no emitir una hoja de notificación al Ministerio Público, incumpliendo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, la cual es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias.

59. De acuerdo con la citada Norma Oficial Mexicana, AR5 tenía que realizar la valoración clínica del paciente, y el apartado 10.3. establece que, en caso de que fuera necesario dar aviso a algún órgano de procuración de justicia lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que si bien es cierto V1 presentaba lesiones que podrían derivar de conductas probablemente constitutivas de delito, también lo es que AR5 no elaboró el reporte en cuestión, el cual a saber, debía contener: nombre, razón o denominación social del establecimiento notificador, fecha de elaboración, identificación del paciente, acto notificado, reporte de lesiones del paciente, Agencia del Ministerio Público a la que se notifica, así como nombre completo y firma del médico que efectúa la notificación.

60. Ahora bien, con las omisiones referidas AR5 incumplió lo previsto en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además tales hechos son contrarios a los artículos 1, 2, fracción V, 23, 27, fracción III, 33, fracciones I y II, de la Ley General de Salud, 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que refieren, en forma general, que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, mediante acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno.

61. El servidor público de mérito, tampoco observó las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,

de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

62. Al respecto, se transgredieron los numerales 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, incisos a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, señalando la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a la población, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad; y de adoptar para ello, las medidas necesarias para la eficacia de ese derecho.

63. Asimismo, se vulneraron los artículos 6.1., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1., de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; I y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 25.1., de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1. y 12.2., inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1., 10.2., incisos a) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratifican el contenido del artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se hace referencia que para asegurar que las personas disfruten del más alto nivel de salud, el Estado tiene la obligación de otorgar un servicio médico de calidad.

64. Asimismo, AR5 no observó lo dispuesto en los artículos 24 y 25.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como el 24, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, concernientes a que el médico deberá examinar a cada recluso a su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, para determinar la existencia de una enfermedad física o mental y tomar en su caso las medidas necesarias; además, visitar diariamente a los reclusos enfermos.

65. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que las conductas y omisiones atribuidas a AR1, comandante de zona, AR2 y AR3, personal de Seguridad y Custodia, AR4, director adjunto de la Dirección de Seguridad, y AR5, médico de guardia, todos del Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, pueden ser constitutivas de responsabilidades, de conformidad con el artículo 8, fracciones I, VI, y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, además debe observar buena conducta tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su cargo, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique

incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

66. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables por las violaciones a los derechos humanos de V1, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

67. Por otra lado, se formule queja ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con el objeto de que se inicie procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos mencionados en el párrafo que antecede, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidad administrativa, se sancione a los funcionarios responsables.

68. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; así como 1, 2 fracción I, 7, fracciones II, VI, VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II VII, 65, de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

69. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo previsto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales señalan que para que se otorgue una reparación plena y efectiva, así como proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir con los principios

de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a la víctima a la situación anterior a que se vulneraran sus derechos.

70. En tal virtud, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor comisionado, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo psicológico que permitan el restablecimiento de su condición psicológica en que se encontraba previo a la violación a sus derechos humanos con motivo de las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos por cometer actos de maltrato; así como AR5, médico de guardia, por mala práctica médica, a fin de garantizar el respeto de los derechos a la integridad y seguridad personal del agraviado.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este organismo nacional presente ante la Procuraduría General de la República en contra los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, a fin de que en el ámbito de su competencia integre la indagatoria que corresponda conforme a derecho, por los hechos violatorios observados en esta recomendación y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

TERCERA. Se colabore con este organismo nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, debiendo tomar en cuenta las consideraciones vertidas en las observaciones del presente documento y se determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se brinde capacitación continua al personal de los Centros Federales de Readaptación Social, con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de los internos, y se remitan a este organismo nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se lleven a cabo las acciones pertinentes para que el personal de seguridad y custodia, así como los servidores públicos adscritos a ese centro penitenciario federal, se abstengan de maltratar física y psicológicamente a los internos, por lo que deberá hacer del conocimiento de todo el personal que labora en el mismo, las responsabilidades penales y administrativas a que se harán

acreedores por la tortura o malos tratos que puedan infligirles, y se remitan a esta institución nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

71. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como realizar, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

72. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

73. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

74. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46, tercer párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA